



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 200454089001-2022-00058-01  
Accionante: Leonor Patiño Pérez  
Accionados: Coomeva en Liquidación y La Fundación Crescendo.  
D. Vunerado: Mínimo Vital, Debido Proceso, Vida Digna, Salud y Otros.  
Instancia: Segunda  
Decisión: Nulidad.

**I. OBJETO DE LA DECISION:**

Sería del caso dictar el fallo correspondiente de segunda instancia en esta acción de tutela presentada por la señora LEONOR PATIÑO PEREZ contra LA EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN Y LA FUNDACIÓN CRESCENDO, de no ser porque se observa dentro de las pruebas obrantes en el proceso una irregularidad, por lo cual es menester decretar una nulidad.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la acción de tutela presentada por la señora LEONOR PATIÑO PEREZ contra LA EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN Y LA FUNDACION CRESCENDO, siendo avocado su conocimiento por este Despacho el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora LEONOR PATIÑO PEREZ, pretende con esta acción, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, debido proceso y una vida digna, se ordene a la parte accionada COOMEVA EPS al pago de la

licencia de maternidad y el pago de las incapacidades ya que al no otorgarlos teniendo la obligación de hacerlo trasgredió claramente sus derechos.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se incorporó en el sistema jurídico colombiano como una figura ágil para proteger los derechos fundamentales, instituyéndola en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Esta acción, dota al titular de los derechos fundamentales, de la facultad de recurrir a las autoridades judiciales para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental y que por alguna razón haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas, y aún en algunos casos, por los particulares.

La Honorable Corte Constitucional en Auto 553 de 2021, con respecto a **La indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad**, ha expresado:

La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, "debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados". De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

Que teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante y de las pruebas obrantes al proceso, es menester la vinculación por pasiva de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que en oficio enviado a la accionante la entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACION le manifiesta que dicha entidad, mediante **Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de Enero del 2022**, ordenó la liquidación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y partir de la referida data en consideración a lo establecido en el literal k) del artículo tercero del mencionado acto administrativo, el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de Enero del 2022, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, además que se emplazó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado con el fin de que elevaran su reclamación de cualquier índole en contra de la entidad intervenida entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022, actuación que fue omitida por el A-

quo y puede resultar afectada con la decisión que se tome en esta acción de tutela.

De lo anterior se colige, que cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas o entidades diferentes a la demandada, corresponde al Juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que la anomalía que se advierte configura una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 61 del Código General del Proceso, originada en la falta de citación, en legal forma, de las personas o entidades con las cuales debía integrarse el litisconsorcio.

Por lo tanto, se decretará la nulidad del fallo proferido el veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, a fin de que se disponga la vinculación por pasiva de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y vencido el término de traslado, se profiera una nueva decisión, como quiera que conserva validez todas las pruebas e informes recaudadas durante el trámite inicial de instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de proferir fallo de segunda instancia dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora LEONOR PATIÑO PEREZ contra LA EPS COOMEVA EN LIQUIDACION Y LA FUNDACION CRECENDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad del fallo proferido el veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, a fin de que se disponga la vinculación por pasiva de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y vencido el término

de traslado, se profiera una nueva decisión, como quiera que conserva validez todas las pruebas e informes recaudadas durante el trámite inicial de instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** la acción de tutela al A quo, tal como quedó expresado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo', with a stylized flourish extending to the right.

**JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO**

**JUEZ**